**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 490.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**  Se reforma el párrafo segundo del artículo 35; de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 35.-** ……

Será responsabilidad permanente del Estado y los municipios, impulsar la cultura física y el deporte a través del financiamiento de una política integral en la materia que tenga sustento en el presupuesto de egresos,por lo que deberán, conforme a sus capacidades presupuestales, asignar las partidas necesarias para apoyar proyectos de construcción, equipamiento, adaptación y rehabilitación en instalaciones para la práctica de deporte adaptado, así como para la ejecución de programas para el fomento y promoción de la cultura física y el deporte para personas con alguna discapacidad.

**…**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**  Se adicionan las fracciones XI y XX del artículo 5 recorriendo las subsecuentes, los artículos 9 bis, 9 bis 1 y 9 bis 2 además de agregar el inciso C a la fracción VII del artículo 13; de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. al X ...

XI. Deporte inclusivo: Disciplinas deportivas practicadas, de manera recreativa o profesional, por personas con discapacidad junto a personas que no presentan discapacidad alguna, como un medio para mejorar su calidad de vida y su inclusión social.

XII. al XIX ...

XX. Registro Municipal del Deporte: El registro que se integra por deportistas, las organizaciones que los agrupen en un Municipio e instalaciones públicas y privadas que se establezcan para realizar actividades físicas, deportivas y recreativas;

XXI. al XXIII …

**…..**

**ARTÍCULO 9 Bis.-** Los ayuntamientos podrán crear y organizar registros municipales del deporte, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

**ARTÍCULO 9 Bis 1.-** Los ayuntamientos establecerán y operarán registros municipales, en los que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 9 Bis 2.-** Los registros municipales incluirán al menos lo siguiente:

I. Programas municipales de cultura física y deporte;

II. Ligas municipales, clubes y equipos deportivos;

III. Deportistas;

IV. Entrenadores, jueces y árbitros;

V. Competencias, eventos y juegos deportivos;

VI. Instalaciones deportivas.

Los ayuntamientos reglamentarán la organización y funcionamiento de su respectivo registro municipal.

Las ligas municipales, clubes, equipos y deportistas inscritos tendrán derecho a usar las instalaciones deportivas municipales. Los ayuntamientos establecerán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

**ARTÍCULO 13.-**

I. al VI. ...

VII. Formar parte del Sistema Estatal del Deporte para, en su caso:

a) ...

b) ...

c) Recibir becas, estímulos y apoyos deportivos, con atención diferenciada en tratándose de personas de la tercera edad, con discapacidad y de cualquier otro grupo vulnerable; y/o

VIII. ...

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO**

**ZULMMA VERENICE GUERRRO CÁZARES JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**